RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 072

La Paz, 11 ABR. 2024

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por David Lanza Nolasco en representación de AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS S.A.U. SUCURSAL BOLIVIA contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 81/2023 de 16 de noviembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. A través del Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 232/2022 de 11 de marzo de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, concluye: "*- En función a lo establecido en la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA-0419/2008 de fecha 31 de diciembre de 2008 se realizó la comparación de información de los vuelos de la DGAC respecto a los vuelos reportados por AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS S.A.U. (SUCURSAL BOLIVIA) observando que el Operador reportó un total de trece (13) vuelos, cantidad que difiere de las salidas programadas de la DGAC de veintidós (22). La información incluye vuelos añadidos y cancelados no reportados. - AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS S.A.U. (SUCURSAL BOLIVIA) no presentó pruebas de descargo correspondientes a los vuelos observados, como demorados y cancelados, por lo que, ningún vuelo observado logró ser desvirtuado. AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS S.A.U. (SUCURSAL BOLIVIA) para el trimestre de febrero – abril de 2021, alcanzó para el Factor de Puntualidad (FDP) 0,69 inferior al límite mínimo permitido de 0,83 y para el Factor de Cancelación (FDC) 0,41 superior al límite máximo permitido de 0,04,por lo que no cumplió con los límites de tolerancia de los estándares aeronáuticos correspondientes al Factor de Puntualidad (FDP) y Factor de Cancelación (FDC), que aprueba Resolución Administrativa Regulatoria TR No. 0384/2010 de fecha 9 de agosto de 2010.*"

2. Que por Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR-LP 89/2022 de 23 de marzo de 2022, notificado el 30/03/2022, dispone: "*(…) PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de la AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS S.A.U. – SUCURSAL BOLIVIA por la presunta comisión de la infracción de Primer Grado: "Incumplir estándares de calidad establecidos en la Autoridad Regulatoria", tipificada en el inciso h) del parágrafo III del artículo 71 del REGLAMENTO AÉREO, al haber incumplido con el límite de tolerancia para la evaluación del estándar aeronáutico correspondiente al FDP y FDC, durante el periodo comprendido entre los meses de febrero a abril de 2021 (…)*".

3. Mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 186/2023 de 31 de julio de 2023, emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resuelve: "*(…)* ***PRIMERO.-*** *DECLARAR PROBADOS los cargos formulados en el Auto ATT-DJ-A TR LP 89/2022 de 23 de marzo de 2022 en contra de AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS S.A.U. - SUCURSAL BOLIVIA por la comisión de la infracción de primer grado: 'Incumplir estándares de calidad establecidos en la Autoridad Regulatoria', tipificada en el inciso h) del Parágrafo III del Artículo 71 del Reglamento Regulatorio para la modalidad de Transporte Aéreo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 30 de 30 de enero de 2017, al haber incumplido con el límite de tolerancia para la evaluación del estándar aeronáutico correspondiente al Factor de Puntualidad, durante el periodo comprendido entre los meses de febrero a abril de 2021, toda vez que obtuvo un valor de 0,69 que resulta inferior al límite mínimo establecido (0,83) para FDP y un valor de 0,43 que resulta superior al límite máximo establecido en 0,04 para FDC, conforme lo previsto por la Resolución Administrativa Regulatoria R.A. SC-STR-DS-RA0419/2008 de 31 de diciembre de 2008, que aprobó el Reglamento de control de cumplimiento de itinerarios del Servicio de Transporte Aéreo de Pasajeros modificado por la Resolución Administrativa Regulatoria RAR 384/2010 de 09 de agosto de 2010.* ***SEGUNDO.-*** *Conforme a lo establecido en los puntos resolutivos primero y segundo SANCIONAR a AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS S.A.U. - SUCURSAL BOLIVIA con una multa de UFV30.000,00 (Treinta mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) acorde a lo establecido en los Artículos 72 y 74 del Parágrafo III del Artículo 71 del Reglamento Regulatorio para la modalidad de Transporte Aéreo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 30 de 30 de enero de 2017 y el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 449/2022*

De 06 de mayo de 2022 (…)".

4. Habiendo AIR EUROPA, interpuesto recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 186/2023, la Autoridad de Regulación y fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, resuelve el recurso mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 81/2023 de 16 de noviembre de 2023, resolviendo lo siguiente: *"**ÚNICO.-** RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto el 23 de agosto de 2023, por DAVID LANZA NOLASCO, REPRESENTANTE LEGAL DE AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS S.A.U. (SUCURSAL BOLIVIA) (**RECURRENTE**), en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA STR LP 186/2023 de 31 de julio de 2023, **CONFIRMANDO TOTALMENTE** el acto administrativo recurrido."*

5. En fecha 30 de noviembre de 2023, AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS S.A.U. SUCURSAL BOLIVIA, interpone recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 81/2023, bajo los siguientes argumentos:

"La Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 81/2023 de fecha 16 de noviembre de 2023 se erige como un exponente funesto para la Administración Pública y el propio Derecho Administrativo toda vez que va directamente en contra de los principios básicos y elementales que constituyen su pilar fundamental. Tan evidente es ello, que mediante disquisiciones e interpretaciones completamente sesgadas pretende dar vicios de "legalidad" a la vulneración al PRINCIPIO DE BUENA FE previsto por el inciso e) del artículo 4 de la Ley 2341. Ha sido denunciado desde el primer momento procesal en este penoso proceso sancionador, que la ATT ha sometido a indefensión a AIR EUROPA en los términos expuestos tanto en la respuesta al Auto de Formulación de Cargos cuanto en el Recurso de Revocatoria interpuesto. Dicha indefensión pretende ser justificada por la ATT argumentando haberse cumplido con todos los pasos y procedimientos previstos en la que se ha dado a AIR EUROPA el más amplio derecho a la defensa.

Ese afán meramente argumentativo cae por su propio peso cuando al haberse acusado indefensión desde un primer momento, y haber expuesto fundadamente que la propia ATT ha anulado cargos en sus propios actos administrativos por no haber abierto término de prueba en completo desorden y a guisa de justificación de su error, pretendiendo simular el cumplimiento de garantía de amplia defensa, abre un término de prueba luego de haber sido interpuesto el Recurso de Revocatoria. AIR EUROPA, es aún más sometida a la incertidumbre y a la carencia de la certeza a la que se halla obligado a brindar a los administrados el Ente Regulador por cuanto no expresa si con esa apertura de término de prueba AIR EUROPA debería probar lo expuesto en la respuesta a la formulación de cargos, debería probar lo expuesto en el Recurso de Revocatoria, o ambos. AIR EUROPA, deduciendo que podría ser la última opción, ha aportado prueba literal que demuestra que ha pedido a la FELCN, oportunamente, una certificación del registro de fecha, hora de inicio y hora de finalización del trabajo desarrollado por la FELCN en el vuelo UX 026 de AIR EUROPA de fecha 20 de abril de 2021.

La FELCN ha respondido a dicha nota expresando que "el motivo del retraso de la salida del vuelo UX-026 de la línea aérea AIR EUROPA de fecha 20 de abril de 2020 fue debido a la falta de personal que afronta en este momento está Jefatura Regional, toda vez que nuestros funcionarios se encuentran con cambios de destino tanto en el área de investigadores como en las duplas caninas K-9 que al momento no han sido reemplazados, así mismo comunicarle que la cuantiosa afluencia de pasajeros en esta línea aérea en particular ha sido rebasada nuestra capacidad operativa en la fecha mencionada, por tal motivo es que se llega a demorar en la liberación de equipajes como la revisión de pasajeros, por lo tanto se genera demora en el vuelo mencionado, procurando en lo posterior redoblar los esfuerzos para que no se vuelvan suscitar nuevamente estos inconvenientes"... "Se adjunta en fojas uno (1) acta de revisión de equipaje facturado, donde se detalla la hora de inicio y finalización de la revisión de equipajes".

Nótese que el error contenido en la nota transcrita, que menciona el cómo año de dicho vuelo en 2020 es subsanado en la realidad con esta Acta de Revisión de Equipaje Facturado que sí se refiere al vuelo de 20de abril de 2021. Pese a solicitar prueba, que le es presentada, la ATT simplemente la desconoce en su Resolución Revocatoria sin expresar ni fundamentar el porqué de dicho rechazo, vulnerando su obligación de MOTIVAR simplemente argumentando que "no coinciden con los vuelos señalados en los documentos cursantes a fs. 1, 2 y 4 de la carpeta administrativa" cuando en realidad sí corresponde a un vuelo comprendido en el trimestre febrero/abril 2021, objeto del proceso administrativo del exordio, vulnerándose de esta manera el PRINCIPIO DE BUENA FE. No solamente se vulnera el PRINCIPIO DE BUENA FE, también se vulnera el PRINCIPIO DE SOMETIMIENTO PLENO A LA LEY previsto por el inciso c) del artículo 4 de la Ley 2341. Tan evidente es ello, que mediante interpretaciones sesgadas de la normativa vigente y desconociendo actos administrativos formales pronunciados por la propia ATT pretende desconocer el artículo 27 par. II del D.S. 27172 que prevé: "La admisión y producción de pruebas se sujetará a criterios de amplitud, flexibilidad e informalismo. En la duda sobre su admisibilidad y pertinencia, se estará a favor de su admisión y producción".

Es más, pretende liberarse de su obligación de inquirir la Verdad Material, interpretando a su antojo el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo que le impone tal obligación a través de sus artículos 88 y 89 inc. a). "Articulo 88 (Instrucción). I. Las autoridades administrativas que intervienen en el trámite realizarán las diligencias para la averiguación de los hechos que fundamenten su decisión sin perjuicio del derecho de los interesados de ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes. II. La admisión y producción de pruebas se sujetará a principios de amplitud, flexibilidad e informalismo. En la duda sobre su admisibilidad y pertinencia se estará a favor de su admisión y producción". "Artículo 89 (Recepción de Pruebas). La recepción de pruebas se realizará de manera económica y eficaz, con sujeción a las siguientes a) En los procedimientos sancionadores y en los recursos no se emplazará a los administrados a producir prueba, diligencia que estará a cargo de la autoridad administrativa, dentro del período probatorio.

Tenemos entonces, que la ATT provoca e induce a indefensión a AIR EUROPA: PRIMERO.- Porque desconoce prueba requerida y presentada y la rechaza sin motivación alguna; SEGUNDO.- Porque SE NEGÓ en una primera instancia a abrir término de prueba con el único y exclusivo afán de DESCONOCER SU OBLIGACIÓN de averiguar la verdad

material de lo acontecido; TERCERO.- Porque pretende utilizar la forma verbal "podrá" del futuro indicativo de "poder" en desconocimiento de obligaciones que le son inherentes y que se encuentran en la Ley 2341 cuando le impone el deber de investigar la VERDAD MATERIAL en oposición a la verdad formal. La Ley 2341 le dice "INVESTIGARÁ", imperativo categórico que no deja sesgo a interpretaciones antojadizas y de justificación de deslindar sus obligaciones. La Ley 2341 OBLIGA a la ATT a investigar la VERDAD MATERIAL, independientemente de si el operador anuncia que presentará o tramitará o procurará u obtendrá prueba alguna, como aduce falsamente la ATT a fs. 12 (párrafos 1 y 2) de su Resolución Revocatoria objeto de este Recurso Jerárquico en el afán de justificar la artera inducción a error e indefensión a la que Si nos atenemos a la errada forma de interpretar la normativa, exclusivamente a su favor y en detrimento de los Principios del Derecho Administrativo y del propio administrado, vemos que la tan mentada y reclamada FORMA de presentación de pruebas esgrimida por la ATT en los términos del artículo Décimo de la Resolución Administrativa R.A.SC-STR-DS-RA-0419/2008 de 31 de diciembre de 2008 no condice y contradice la Ley 2341 en el parágrafo II del artículo 46 y 27 del D.S. Y 27172 y 88 y 89 del D.S. 27113, normas de mayor jerarquía que una Resolución Administrativa, y que marcan definitivamente las garantías al debido proceso, a la defensa del administrado. Finalmente, lo expresado por la ATT a fs. en el inciso c) de fs. 15 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 81/2023 de fecha 16 de noviembre de 2023 no hace menos que ratificar todo lo fundamentado, denunciado y expuesto en el presente Recurso de Revocatoria, haciendo menester recordar a la ATT que la OBLIGACIÓN, el IMPERATIVO CATEGÓRICO que le impone LA LEY de averiguar la Verdad Material cumpliendo la OBLIGACIÓN que le impone en el artículo 89 del Decreto Reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo, no es un simple "adagio" como es mencionado por el Ente Regulador, consideración que deja entrever, una vez más, su desleal forma de proceder en el presente proceso sancionador."

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 193/2024 de 04 de abril de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el Recurso Jerárquico interpuesto por David Lanza Nolasco en representación de AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS S.A.U. SUCURSAL BOLIVIA contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 81/2023 de 16 de noviembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmando totalmente el acto impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 193/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: *"Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".*

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: *"La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".*

4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: *"1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)".*

5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

6. El artículo 21 de la citada Ley Nº 2341 determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

7. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

8. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: *"I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."*

9. Conforme los antecedentes, corresponde responder los argumentos del recurrente bajo el siguiente análisis factico y normativo:

I. Respecto a los argumentos que señalan: *"(…) Ese afán meramente argumentativo cae por su propio peso cuando al haberse acusado indefensión desde un primer momento, y haber expuesto fundadamente que la propia ATT ha anulado cargos en sus propios actos administrativos por no haber abierto término de prueba en completo desorden y a guisa de justificación de su error, pretendiendo simular el cumplimiento de garantía de amplia defensa, abre un término de prueba luego de haber sido interpuesto el Recurso de Revocatoria. AIR EUROPA, es aún más sometida a la incertidumbre y a la carencia de la certeza a la que se halla obligado a brindar a los administrados el Ente Regulador por cuanto no expresa si con esa apertura de término de prueba AIR EUROPA debería probar lo expuesto en la respuesta a la formulación de cargos, debería probar lo expuesto en el Recurso de Revocatoria, o ambos. AIR EUROPA, deduciendo que podría ser la última opción, ha aportado prueba literal que demuestra que ha pedido a la FELCN, oportunamente, una certificación del registro de fecha, hora de inicio y hora de finalización del trabajo desarrollado por la FELCN en el vuelo UX 026 de AIR EUROPA de fecha 20 de abril de 2021. (…) Es más, pretende liberarse de su obligación de inquirir la Verdad Material, interpretando a su antojo el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo que le impone tal obligación a través de sus artículos 88 y 89 inc. a). "Articulo 88 (Instrucción). I. Las autoridades administrativas que intervienen en el trámite realizarán las diligencias para la averiguación de los hechos que fundamenten su decisión sin perjuicio del derecho de los interesados de ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes. II. La admisión y producción de pruebas se sujetará a principios de amplitud, flexibilidad e informalismo. En la duda sobre su admisibilidad y pertinencia se estará a favor de su admisión y producción". "Artículo 89 (Recepción de Pruebas). La recepción de pruebas se realizará de manera económica y eficaz, con sujeción a las siguientes a) En los procedimientos sancionadores y en los recursos no se emplazará a los administrados a producir prueba, diligencia que estará a cargo de la autoridad administrativa, dentro del período probatorio. (…)";* corresponde señalar, primero que el desenvolvimiento de las etapas del procedimiento sancionador son cuatro conforme establece la Ley de Procedimiento Administrativo, siendo estas: **a) Preliminar** (Artículo 81 de la Ley N° 2341), b) **Etapa de Iniciación** (Artículo 82 de la Ley N° 2341), c) **Etapa de Tramitación** (Artículo 82 de la Ley N° 2341) y d) **Etapa de Terminación** (Artículo 83 de la Ley N° 2341) y **posteriormente se encuentran el procedimiento de los recursos administrativos de revocatoria** y jerárquico; bajo este esquema se verifico los actuados realizados en el presente caso por la ATT, sin que se haya evidenciado alguna confusión o mala utilización de los actos a lo largo del presente procedimiento, toda vez que en la etapa preliminar se evidencia la existencia de los Informes ATT-DTRSP-INF TEC LP 232/2022 de 11 de marzo de 2022 y el Informe ATT-DTRSP-INF TEC LP 611/2021 de 30 de junio de 2021, **en esta etapa además se verifica y aplica la norma específica señalada en el Artículo Decimo del Reglamento aprobado mediante RA 419/2008**, donde de manera clara y expresa establece que la información que se remita al ente regulador **debe incluir toda la documentación de respaldo de sus salidas demoradas y/o canceladas <u>sujetas a descargo</u>**, lo cual no fue realizado por el recurrente; a partir de ello se formuló cargos Mediante el Auto ATT-DJ-A TR LP 89/2022 de 23 de marzo de 2022, comenzando así la etapa de iniciación, ante la cual, el administrado tuvo la oportunidad de defenderse y argumentar respecto a los cargos formulados en su contra con la notificación de 30 de marzo de 2022, sin que se evidencie que en esta etapa que haya presentado o propuesto prueba **<u>que enerve el presunto incumplimiento</u>**, habiendo solamente AIR EUROPA observado y atacado al procedimiento mediante su memorial de "ACUSA INDEFENSION Y PIDE NULIDAD", limitándose de este modo y de manera voluntaria a no presentar ni proponer prueba de fondo dentro del plazo establecido en el mismo auto de formulación de cargos; posteriormente y **habiendo la ATT evidenciado que no existía ninguna nulidad** respecto a la formulación de cargos, además de advertir que en etapa probatoria no se demostró el cumplimiento a las observaciones realizadas por la formulación de cargos, procedió a emitir la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP

186/2023 de 31 de julio de 2023, concluyendo aquí la etapa de terminación; habiendo el ahora recurrente interpuesto recurso de revocatoria (en el cual no aporta prueba alguna), y en aplicación del artículo 62, numeral I, la ATT de oficio realiza la apertura de prueba, y recién en esta instancia el recurrente pretendió aportar prueba, sin embargo la misma fue valorada por la ATT, concluyendo que la misma no enerva los cargos del presente caso; por los hechos descritos previamente, el ahora recurrente pretende desconocer las etapas del procedimiento, a lo cual se debe señalar que el artículo 108, numeral 1 de la Constitución Política del Estado, señala: *"Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:* ***Conocer,*** *cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes (…)"*, por cuanto, en el presente caso no se puede algar confusión ni indefensión respecto al procedimiento llevado a cabo por la ATT, máxime si se pudo evidenciar que en los actos emitidos por la ATT se encuentran citados de manera clara y expresa el procedimiento utilizado, por cuanto no se evidencia que la ATT haya causado incertidumbre al administrado quien conocía el procedimiento y por tanto conocía los cargos que debía refutar en caso de tener prueba para ello, habiéndose respetado el derecho a la defensa por parte del este regulador.

Respecto a la certificación de la FELCN de 27 de abril de 2021, el mismo señala y refiere al vuelo UX-026 de 20 de abril de 2020 con el adjunto del Acta de Revisión de Equipaje Facturado de fecha 20 de abril de 2021 (año corregido sobrepuesto), dicho vuelo no aparece en los reportes del presente proceso, por cuanto, la ATT realizado la correcta verificación de dichos documentos presentados por el recurrente, asimismo al ser de manera clara la improcedencia de lo aportado la ATT al igual que esta instancia no tiene dudas respecto al rechazo de dicha prueba no siendo aplicable el articulo 27 par. II del D.S. 27172; asimismo no se observa el incumplimiento de la averiguación de la verdad material señalado en el artículo 88 del D.S. N° 27113, ya que, los reportes de la DGAC así como del OPERADOR, dan en el presente caso certidumbre respecto al incumplimiento de los cargos formulados sobre estándares de calidad, debiéndose aclarar que en el presente caso, **el Artículo Decimo del Reglamento aprobado mediante RA 419/2008 (norma específica)** impone al operador la carga de probar en etapa preliminar algún hecho fuera de su control que determine que el incumplimiento al itinerario fue por causas ajenas a su voluntad; habiendo la ATT realizado la averiguación de la verdad material a través de la apertura de prueba en la formulación de cargos así como en etapa de revocatoria, sin que se haya presentado prueba que enerve los cargos.

II. Respecto a los argumentos que señalan: "*Tenemos entonces, que la ATT provoca e induce a indefensión a AIR EUROPA: PRIMERO.- Porque desconoce prueba requerida y presentada y la rechaza sin motivación alguna; SEGUNDO.- Porque SE NEGÓ en una primera instancia a abrir término de prueba con el único y exclusivo afán de DESCONOCER SU OBLIGACIÓN de averiguar la verdad material de lo acontecido; TERCERO.- Porque pretende utilizar la forma verbal "podrá" del futuro indicativo de "poder" en desconocimiento de obligaciones que le son inherentes y que se encuentran en la Ley 2341 cuando le impone el deber de investigar la VERDAD MATERIAL en oposición a la verdad formal. La Ley 2341 le dice "INVESTIGARÁ", imperativo categórico que no deja sesgo a interpretaciones antojadizas y de justificación de deslindar sus obligaciones. La Ley 2341 OBLIGA a la ATT a investigar la VERDAD MATERIAL, independientemente de si el operador anuncia que presentará o tramitará o procurará u obtendrá prueba alguna, como aduce falsamente la ATT a fs. 12 (párrafos 1 y 2) de su Resolución Revocatoria objeto de este Recurso Jerárquico en el afán de justificar la artera inducción a error e indefensión a la que Si nos atenemos a la errada forma de interpretar la normativa, exclusivamente a su favor y en detrimento de los Principios del Derecho Administrativo y del propio administrado, vemos que la tan mentada y reclamada FORMA de presentación de pruebas esgrimida por la ATT en los términos del artículo Décimo de la Resolución Administrativa R.A.SC-STR-DS-RA-0419/2008 de 31 de diciembre de 2008 no condice y contradice la Ley 2341 en el parágrafo II del artículo 46 y 27 del D.S. Y 27172 y 88 y 89 del D.S. 27113, normas de mayor jerarquía que una Resolución Administrativa, y que marcan definitivamente las garantías al debido proceso, a la defensa del administrado. Finalmente, lo expresado por la ATT a fs. en el inciso c) de fs. 15 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 81/2023 de fecha 16 de noviembre de 2023 no hace menos que ratificar todo lo fundamentado, denunciado y expuesto en el presente Recurso de Revocatoria, haciendo menester recordar a la ATT que la OBLIGACIÓN, el IMPERATIVO CATEGÓRICO que le impone LA LEY de averiguar la Verdad Material cumpliendo la OBLIGACIÓN que le impone en el artículo 89 del Decreto Reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo, no es un simple "adagio" como* es mencionado por el Ente Regulador, consideración que deja entrever, una vez más, su desleal forma de proceder en el presente proceso sancionador"; ratificando de manera íntegra lo analizado en el numeral anterior, corresponde también señalar que el artículo 89 del D.S. N° 27113, señala:

"(RECEPCION DE PRUEBAS). La recepción de pruebas se realizará de manera económica y eficaz, con sujeción a las siguientes reglas: a) En los procedimientos sancionadores y en los recursos no se emplazará a los administrados ***a producir prueba****, diligencia que estará a cargo de la autoridad administrativa, dentro del período probatorio. b) Los testigos que no residan en el lugar del asiento del órgano o entidad administrativa que conoce el procedimiento podrán ser*

interrogados, en cualquier oficina estatal ubicada en el lugar de su residencia, por el servidor público a quien se encomiende la diligencia. c) Las partes podrán proponer la designación de peritos a su costa. La autoridad administrativa recabará informes de sus oficinas técnicas, salvo que la contratación de peritos resulte necesaria como medio de prueba. d) No es admisible la confesión de las partes ni de los servidores públicos. e) Los administrados podrán proponer como testigos, informantes o peritos a los servidores públicos."

Como se puede evidenciar, dicha norma se refiere a la recepción de prueba dentro de la etapa probatoria, dentro de la cual el administrado podrá aportar **prueba u ofrecerla** sin embargo **la producción** de la prueba está a cargo de la autoridad administrativa, lo cual es concordante con el artículo 47, numeral III de la Ley N° 2341, que señala: *"La autoridad administrativa, mediante providencias expresas, determinará el procedimiento para la producción de las pruebas admitidas."*; como se puede evidenciar el recurrente confunde la figura jurídica de producción de prueba, debiéndose señalar que la misma se produce exclusivamente por la autoridad administrativa tal es el caso de haberse propuesto testigos o peritos entre otros, lo cual es evidente y de mayor comprensión de la lectura integra del artículo 89 del D.S. N° 27113 y no solo de su primer inciso; a este efecto de la revisión de antecedentes, no se advierte que se haya propuesto prueba que deba producirse, por ser en su totalidad prueba documental, siendo inaplicable dicha norma, por cuanto no se observó en ningún momento que la ATT haya emplazado a AIR EUROPA a producir alguna prueba.

10. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo Nº 4857 y el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto interpuesto por David Lanza Nolasco en representación de AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS S.A.U. SUCURSAL BOLIVIA contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 81/2023 de 16 de noviembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por David Lanza Nolasco en representación de AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS S.A.U. SUCURSAL BOLIVIA contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 81/2023 de 16 de noviembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DESPACHO V°B° Abg. Edgar F. Landivar M. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.

D.A.J.-U.R.I. V°B° Mark Lucano M.O.P.S.V.

ww.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz - esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 - 2156600
La Paz - Bolivia